

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES Y SANIDAD ANIMAL

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Exclusiones.

Artículo 5. Obligaciones.

Artículo 6. Prohibiciones.

Artículo 7. Transporte de los animales.

Artículo 8. Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.

TITULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO I. NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN

Artículo 9. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados.

Artículo 10. Normas de convivencia.

Artículo 11. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.

Artículo 12. Control sanitario de los animales de compañía.

Artículo 13. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

Artículo 14. Acceso a los transportes públicos.

Artículo 15. Acceso a establecimientos públicos.

CAPITULO II. NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

TITULO III.- DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS

Artículo 17. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

CAPITULO II: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 18. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 19. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

CAPITULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 20. En zonas públicas.

Artículo 21. En zonas privadas.

Artículo 22. Otras medidas de seguridad.

TÍTULO IV.- NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES.

Artículo 23. Animales abandonados, perdidos y entregados.

Artículo 24. Retención temporal.

TITULO V. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA CIRCULACIÓN CON ÉQUIDOS EN EL CASCO URBANO.

Artículo 25. Condiciones de circulación de caballos en el casco urbano.

TITULO VI. COMPETENCIAS MUNICIPALES E INSTALACIONES

Artículo 26. Vigilancia e inspección.

Artículo 27. Zonas de Esparcimiento Canino

TITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28. Infracciones.

Artículo 29. Responsabilidad.

Artículo 30. Clases de infracciones en general.

Artículo 31. Sanciones.

Artículo 32. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

Artículo 33. Medidas provisionales para las infracciones muy graves y graves.

Artículo 34. Procedimiento.

Artículo 35. Competencia Sancionadora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales de compañía constituyen para el ser humano, desde tiempo inmemorial, un elemento indisociable de su actividad cotidiana y motivo de bienestar en muchos de los aspectos de su vida, tanto en el ocio como en el deporte. La relación entre los seres humanos y los animales, no ha sido, sino hasta hace relativamente poco, objeto de reconocimiento expreso y regulación específica, otorgándosele la importancia que se merece.

Así nació, como primer paso para el desarrollo de una sensibilidad, hasta entonces latente, para con las otras especies que habitan nuestro planeta, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada por la ONU cuyo Preámbulo establece unos principios que fundamentan la base de estas relaciones, como son el reconocimiento de derechos propios de los animales, que los mismos han de ser respetados y que las personas deben ser educadas, desde la infancia, en el reconocimiento y exigencia de esos derechos, dado que se parte de la base de que el animal es un ser sensible. Hoy en día no puede comprenderse una sociedad civilizada que no integre la convivencia de los/las ciudadanos/as y el ejercicio de sus derechos con la presencia de los animales de compañía y el respeto de los derechos que esta Declaración proclama.

En el ámbito de la Unión Europea este principio adquiere carta de naturaleza con la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Amsterdam.

Dentro del Estado Español, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para la regulación de esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003 de 24 de noviembre Protección Animal (BOJA N° 237 de 10-10-2003), posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 92//2005 de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía. Especial atención se presta a los denominados animales peligrosos o potencialmente peligrosos, a los cuales se les aplica una normativa más rigurosa respecto de los requisitos para su tenencia, fruto de una especial sensibilidad del legislador para proteger al ciudadano frente a los ataques y agresiones de las que pueden ser objeto por parte, principalmente, de perros de potentes características físicas. Por ello se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, (BOE nº 307 de 24-12-1999), y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, que la desarrolla. Siguiendo el mandato normativo contenido en la misma, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La presente Ordenanza, recogiendo todos los principios inspiradores, los adapta al ámbito de la competencia municipal, asumiéndolos como propios e implantándolos en nuestro municipio con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos no será nunca posible alcanzar los objetivos propuestos.

Además, en el ámbito municipal no puede olvidarse el Diagnóstico Ambiental realizado dentro del Proyecto Agenda Ciudad 21, en el que se recoge que la fauna de Valencina de la Concepción está compuesta por multitud de especies, gran parte de las mismas asociadas a núcleos urbanos y agricultura. Con 88 especies de aves, 3 especies de anfibios, 9 de reptiles y 20 de mamíferos, el municipio de Valencina presenta una notable diversidad de vertebrados terrestres. Una de las justificaciones que justificarían parte del término municipal como Zona de Especial Protección (ZEPA) es nidificación de especies catalogadas como vulnerables. Las zonas de mayor interés ambiental son el entorno de la Hacienda de Torrijos, la cabecera del Río Pudio, la vaguada de Montijo, la cornisa del Aljarafe y los terrenos de campiña en las zonas de vega, al norte del casco urbano.

Se integra en una única ordenanza las normas contenidas en la Ordenanza municipal sobre Tenencia y Circulación de Animales de Compañía (BOP nº 183 de 8 de agosto de 2000) estableciendo normas específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y para la circulación de caballos en el casco urbano del término municipal.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

- a) La tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos.
- b) El establecimiento de normas específicas para la circulación con caballos en el casco urbano del término municipal.
- c) Regular los espacios públicos de esparcimiento para animales domésticos.
- d) Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los/las ciudadanos/as frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia.
- e) Facilitar la convivencia ciudadana
- f) Asegurar por una parte, el bienestar de las personas que habitan en el entorno residencial con animales y de las que circulen próximos a ellos por la vía pública; y, por otra, la salud y condiciones higiénico-sanitarias de dichos animales de compañía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se circunscribe al término municipal de Valencia de la Concepción.

Artículo 3. Definiciones.

- a) Animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.
- b) Animales de renta todos aquellos que, sin convivir con personas, son atendidos, criados o cebados por éstas para la producción de alimentos u otros beneficios.
- c) Animales salvajes: Aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.
- d) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de poner en peligro o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes a los bienes. Además, se considerarán animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

Será aplicable a este Ayuntamiento la definición legal de perros potencialmente peligrosos, y de animales salvajes peligrosos, establecidas por la normativa vigente.

e) Vehículos de tracción animal: son los vehículos impulsados por animales de tiro.

Artículo 4. Exclusiones.

Se excluyen de la presente Ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que las personas responsables de los mismos deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Los dedicados a la experimentación.
- c) Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- d) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

Artículo 5. Obligaciones.

1.- Toda persona responsable de un animal, sea por propiedad o por posesión, tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.
- b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.
- c) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
- d) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.
- e) Evitar que el animal agreda o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.
- f) Proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.

g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

h) Efectuar la inscripción del animal en los registros que en cada caso correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

i) Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras, habrán, además, de ser sometidos a tratamientos antiparasitarios adecuados que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública.

j) La utilización de animales para actividades temporales en ferias o similares, deberá hacerse de forma que no causen daño a los animales, tanto por la actividad en sí, como por el exceso de horas de trabajo y sus condiciones. Esto será de especial aplicación a los équidos, ya sean utilizados para actividades lucrativas o para recreo.

2.- Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.

b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas de rango superior.

3.- Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

4.- Serán responsables subsidiarios del cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, los responsables de establecimientos y espacios públicos donde se permita la entrada y estancia de animales, respecto de esta estancia.

Artículo 6. Prohibiciones.

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido, y

dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o realizar con ellos cualquier acción que les irroge sufrimientos o daños injustificados.
2. El abandono de animales.
3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.
5. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por personal veterinario en caso de necesidad.
6. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las Leyes o en cualquier normativa de aplicación.
7. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
8. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
9. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
10. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
11. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello, así como criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean la licencia o permisos correspondientes.
12. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.

13. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
14. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
15. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
16. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
17. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
18. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
19. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
20. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
21. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
22. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un/a veterinario/a. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
23. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
24. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos no autorizadas.
25. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
26. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.

27. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en vía pública.
28. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
29. La tenencia de animales para producción de alimentos fuera de la distancia mínima a zona residencial exigida por la ley.
30. Queda expresamente prohibido el lavado de animales en las vías públicas.

Artículo 7. Transporte de los animales.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para tal función, en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
- d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.
- e) Los animales de compañía que viajen en coches particulares deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del asiento al volante de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad.

Artículo 8. Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.

El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales, así como las encaminadas a la prevención del abandono consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con

asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía.

TITULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO I. NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN

Artículo 9. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados.

1.- Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado/a, se emitirá informe de los Servicios Municipales competentes en la materia y se dará audiencia a los vecinos colindantes.

Estas condiciones pueden verse modificadas por circunstancias debidamente motivadas, como fiestas mayores y eventos deportivos, excepcionalmente y por tiempo limitado, mediante resolución de Alcaldía por un tiempo no superior a 30 días.

2.- La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometido a los requisitos de estos centros, establecidos en el Artículo 26 de esta Ordenanza.

3.- La estancia de animales en espacios de propiedad común de los inmuebles (patios, terraza, azoteas etc...) estará sujeta a la previa autorización de la comunidad de propietarios/as. Asimismo, las Comunidades de Propietarios/as podrán establecer en sus respectivos estatutos limitación a la tenencia de animales en las respectivas viviendas que conformen la comunidad, sin perjuicio de la normativa vigente con relación a perros guías.

Artículo 10. Normas de convivencia.

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

a) Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el artículo 11 de esta Ordenanza.

b) En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal, es responsable de los daños que éste ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.

c) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, especialmente desde las 22:00 h hasta las 8:00 h.

d) El/la poseedor/a de un animal de compañía deberá evitar la utilización de aparatos elevadores y espacios comunes de las zonas privadas cuando ello comporte una molestia para los vecinos.

Artículo 11. Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.

2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos.

3. Especialmente en el caso de los perros:

a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

b) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

c) Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

Artículo 12. Control sanitario de los animales de compañía.

1.- Las personas titulares o responsables de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios/as. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros y gatos.

2.- Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por centro veterinario.

3.- La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

4.- Los centros veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación de la persona propietaria.

5.- El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un/a veterinario/a en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio de tenencia del animal, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.

6.- La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un/a veterinario/a en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.

Artículo 13. Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

1.- Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus responsables y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para perros. El Ayuntamiento habilitará en parques y jardines y lugares públicos, en la medida en que éstos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados

debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales. El Ayuntamiento tendrá en cuenta éstas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines.

2.- Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3.- La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, cuidando en todo caso de que no orine ni defaque en aceras y otros espacios transitados por personas.

4.- Si el conductor/a de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, no se encuentra presente persona responsable o titular del animal.

5.- Queda prohibido:

a) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.

b) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.

c) La circulación y estancia de animales de compañía en las piscinas públicas.

d) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.

Artículo 14. Acceso a los transportes públicos.

El uso de los transportes públicos queda prohibido para los animales en general, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual. No obstante, los/las poseedores/as de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente, asimismo la autoridad municipal podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos. En los medios de

transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de éstos.

Artículo 15. Acceso a establecimientos públicos.

1. Se prohíbe en general la entrada de animales de compañía en los establecimientos dedicados a la hostelería. No obstante, la dirección de hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, podrán determinar las condiciones específicas de admisión previa autorización administrativa emitida por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique visible desde el exterior del establecimiento.
2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.
3. Se prohíbe el acceso de animales de compañía a los edificios públicos y dependencias administrativas.
4. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros de acompañamiento y guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente.

CAPITULO II. NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 16. Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

- 1.- Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por centro veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición. Tras la implantación del microchip en el animal, el centro veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo la persona responsable o titular del animal.
- 2.- Las personas responsables o titulares de los animales tienen la obligación de comunicar al centro veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Municipal de

Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

3.- La adquisición de perros, gatos y hurones conlleva la obligación de la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente resida el animal, en el plazo máximo de tres meses de la fecha de su nacimiento, o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia.

A.- Contenido del Registro Municipal de Animales de Compañía

1.- Los Registros Municipales de Animales de Compañía contendrán toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del propietario/a y del veterinario/a que lo identifique.

2.- El/la propietario/a de los animales deberá comunicar al Ayuntamiento o, en su caso, al centro veterinario identificador, cualquier modificación en los datos de inscripción en el plazo máximo de un mes, y en especial la baja por fallecimiento o traslado de residencia.

En particular, deberá comunicarse la transmisión de la propiedad del animal con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior o, en su caso, a proceder a la inscripción en el Registro Municipal que corresponda a su lugar de residencia habitual, en el plazo de un mes desde la adquisición.

3.- El Ayuntamiento, o los centros veterinarios identificadores, en su caso, en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales expedirán certificación del asiento practicado.

B.- Convenios de colaboración

1.- El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá suscribir con el Colegio Oficial de Veterinarios/as correspondiente convenios para la realización y mantenimiento del Registro Municipal de Animales de Compañía.

2.- Asimismo, el Ayuntamiento podrá conveniar con otros Ayuntamientos o Colegios Oficiales de Veterinarios/as para la transmisión de los datos de animales de compañía en los casos de cambio de residencia habitual.

C.- Tasas

La inscripción voluntaria de un animal en el Registro de Municipal de Animales de Compañía devengará una tasa de 5,00 euros, que deberán ser autoliquidados en el momento de la solicitud.

La inscripción forzosa, devengará una tasa de 20,00 euros, que será liquidada por el Ayuntamiento en el Resolución que acuerde la inscripción definitiva.

TITULO III.- DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS

Artículo 17. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en el artículo 3 d) de la presente Ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal de la Junta de Andalucía.

2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medio ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

CAPITULO II: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 18. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previstos en los Títulos II y III de la presente Ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

La licencia para tenencia de animal potencialmente peligroso devengará una tasa de 10,00 euros, que deberán ser autoliquidados en el momento de la solicitud.

2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros).

b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada

o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante Certificado de Antecedentes Penales.

c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Para su acreditación se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores/as, de acuerdo con la normativa que los regula.

e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, será necesaria la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por entidades reconocidas oficialmente e impartido por adiestradores acreditados, aportándose el título que acredite la superación del mismo.

f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, que cumpla con la cobertura exigible legalmente. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora, póliza o similar, y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.

g) Acreditación de haberse realizado la autoliquidación correspondiente.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

5. Si se denegase la licencia ante solicitud de persona que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará

la obligación de esta persona poseedora de comunicar, en el plazo de 5 días, de forma expresa, la persona o entidad titular de la licencia válida que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que se reciba comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establecen en el apartado 2. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el la persona responsable del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales.

Artículo 19. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente Resolución.

2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.

- b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
 - c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.
 - d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
 - e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.
 - f) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la presente Ordenanza.
3. Las personas propietarias o tenedoras de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado de pendiente de la Comunidad Autónoma.
4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses, obligará a la persona responsable a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

CAPITULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 20. En zonas públicas.

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública (salvo lo dispuesto en el Título V sobre circulación de équidos y animales de tiro).
2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:
 - a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo. Asimismo, portarán el documento acreditativo de estar inscrito el animal en el Registro Municipal de Animales

Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación y Registro del Animal (DAIRA).

b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

c) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.

d) La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas. No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

Artículo 21. En zonas privadas.

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. En todo caso habrán de tener las características siguientes:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

2. Las personas propietarias, arrendatarias u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

3. La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en viviendas en las que residan, o se encuentren circunstancialmente, menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores con capacidad para dominar al animal se hallen en todo momento con dichos menores.

Artículo 22. Otras medidas de seguridad.

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los Servicios Municipales correspondientes, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Central Autonómico. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

3. La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente. Igualmente, en los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar las medidas de seguridad que se estimen oportunas tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquellos y, llegado el caso, determinar su sacrificio.

TÍTULO IV.- NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES.

Artículo 23. Animales abandonados, perdidos y entregados.

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos por los servicios competentes y se trasladarán a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados hasta quesean recuperados, cedidos o adoptados.

2. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

3. Se considerará animal perdido aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia a la

propiedad y ésta dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que la persona titular hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá de la responsabilidad en que haya podido incurrirse por el abandono del animal.

4. Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la Policía Local para que puedan ser recogidos.

Artículo 24. Retención temporal.

1. Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, los Servicios Municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

TITULO V. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA CIRCULACIÓN CON ÉQUIDOS EN EL CASCO URBANO.

Artículo 25. Condiciones de circulación de caballos en el casco urbano.

1.- Los caballos pueden atravesar el casco urbano de Valencina de la Concepción con sujeción a las siguientes normas:

a) La circulación del caballo deberá ser siempre en el mismo sentido que la circulación rodada, respetando las normas básicas de circulación.

b) En caso de ir más de 1 montura deberán ir siempre uno detrás de otro (en fila india).

c) Queda prohibido el amarre del animal a farolas, árboles, protectores, señales de tráfico, rejas o cualquier otro elemento fijo o móvil susceptible de utilización para este uso, debiendo permanecer siempre a la mano de una persona competente.

d) Queda prohibido los movimientos al galope o al trote de los caballos dentro del casco urbano, permitiéndose solo al paso.

e) Los caballistas menores de edad, deberán ir acompañados de un mayor o en su defecto contar con autorización expresa de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

f) Las personas que paseen o circulen con animales, deberán recoger y tirar los excrementos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado.

g) Los caballos deben estar en cuadras o establos adecuados para este fin y a la distancia reglamentaria del casco urbano, tal y como indica la normativa urbanística y medioambiental en vigor.

h) La circulación de caballos y vehículos de tracción animal estará sujeta a las normas de circulación vigentes, y deberá disponerse de las autorizaciones, seguro de responsabilidad civil y demás requisitos que exija la normativa aplicable.

i) La circulación de caballos y vehículos de tracción animal será limitada en zona residencial en horario nocturno de descanso. Desde las 24 horas a las 7 horas solo se podrá circular por zona residencial el tiempo e itinerario imprescindible para dirigirse a la cuadra o lugar de tenencia desde zonas de paseo fuera de la zona residencial, y viceversa.

2.- Estas condiciones pueden verse modificadas por circunstancias debidamente motivadas, como fiestas mayores y eventos deportivos, excepcionalmente y por tiempo limitado, mediante resolución de Alcaldía por un tiempo no superior a 30 días.

TITULO VI. COMPETENCIAS MUNICIPALES E INSTALACIONES

Artículo 26. Vigilancia e inspección.

1.- Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales o administrativas

de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

2.- La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los Técnicos del Área competente en la materia, Técnicos de la Consejería de Salud y/o Agricultura de la Junta de Andalucía, así como cualquier persona legalmente autorizada, acompañados en todo momento por la Policía Local, que será quien levante la denuncia correspondiente como agentes de autoridad.

3.- los/las ciudadanos/as están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

4.- Además de lo anterior, corresponde al Ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ordenanza.

b) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por sus titulares.

c) Albergar estos animales durante los periodos de tiempo señalados en la Ley 11/2003.

d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el artículo 20.1 de la Ley 11/2003.

e) Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ordenanza y en la Ley anterior.

Artículo 27. Zonas de Esparcimiento Canino

1.- El Ayuntamiento deberá disponer de Zonas de Esparcimiento Canino que se situarán, según disponibilidad de recursos, tratando de que el reparto por diferentes espacios, sea equitativo y responda a las necesidades de cada zona del municipio.

2.- Definición

Por Zona de Esparcimiento Canino (ZEC) se entiende aquel espacio destinado al esparcimiento del animal, en el que éste puede circular libremente y en el cual, y bajo la supervisión y control de su responsable podrá correr, jugar y disfrutar sin necesidad de ir atado. Será además una zona para fomentar la convivencia ciudadana con las mascotas y la tenencia responsable de animales domésticos.

3.- Características de las Zonas de Esparcimiento Canino

1. Estará acotada y cerrada en toda su totalidad.
2. Recinto de uso exclusivo de mascotas caninas y acompañantes.
3. Debe ser fácilmente accesible para personas y animales.
4. Debe estar adecuadamente señalizada y con letreros informativos que adviertan de las normas que se deben cumplir.
5. El horario será el establecido para el resto de parques, pudiendo estar permitido el uso continuo de 24 h. en aquellos recintos que se establezcan.

4.- Normas de uso del recinto, comportamiento de los perros y sus cuidadores:

1. El/la poseedor/a del perro será responsable de su comportamiento, estando obligado/a a retirar inmediatamente de la Zona a aquellos animales que se muestren agresivos.
2. Solo pueden entrar aquellos animales que estén censados, con microchip y cumplan la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria.
3. El/la poseedor/a del perro estará obligado/a a detener a su perro cuando cave, y llenar los hoyos producidos, en su caso.
4. La puerta debe permanecer en todo momento cerrada.
5. Los animales deben entrar y salir del área sujetos con correa. Los perros deben entrar en el área canina sujetos con correa y no se soltarán hasta haber cerrado la puerta. Se sujetarán con la correa antes de abrir la puerta para salir.
6. Si un animal se muestra agresivo deberá abandonar el área inmediatamente.
7. Al menor indicio de agresividad, la persona responsable lo sujetará con la correa y deberá abandonar el área canina por un tiempo prudencial hasta que el animal se haya tranquilizado.
8. Queda prohibida la entrada en las Zonas de Esparcimiento a las perras en celo.
9. Queda totalmente prohibido bañar a las mascotas.
10. Se permite el uso de pelotas y juguetes. Pero en el caso que se produzcan peleas, estos elementos serán retirados de forma inmediata.
11. Queda totalmente prohibido comer y consumir bebidas alcohólicas en el área de recreo.
12. Queda totalmente prohibido alimentar a los animales en el área de recreo.
13. La persona responsable de la conducción de un perro será responsable de los daños, perjuicios y molestias que éste ocasionara. Esta responsabilidad recaerá subsidiariamente en la propiedad del animal.
14. Es obligatorio retirar las deyecciones de los perros y depositarlas en los lugares indicados.
15. En cuanto a los perros peligrosos, se exige que vayan provistos de bozal.
16. Los perros no podrán llevar collares con dientes o puntas.

TITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28. Infracciones.

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos.

Artículo 29. Responsabilidad.

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

3. El/la poseedor/a de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo 30. Clases de infracciones en general.

1. Respecto a las infracciones graves y muy graves, se estará a lo establecido en la normativa de aplicación.

2. Se considerarán infracciones leves, además de las establecidas legalmente, las siguientes:

2.1. No denunciar la pérdida del animal.

2.2. No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzcan daños a bienes ajenos.

2.3. No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.

2.4. La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

2.5. No proporcionarles agua potable.

2.6. Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.

2.7. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.

2.8. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

2.9. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

2.10. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

2.11. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de personal veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

- 2.12. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles.
- 2.13. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
- 2.14. Permitir que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
- 2.15. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos.
- 2.16. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
- 2.17. La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permitan.
- 2.18. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares sin las condiciones de mantenimiento, higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. La crianza en más de una ocasión sin cumplir los requisitos legales.
- 2.19. La tenencia de animales de forma continuada en terrazas y patios, así como permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda sin las condiciones específicas para su bienestar determinadas en el artículo 11 de esta Ordenanza.
- 2.20. La perturbación, por parte de los animales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, especialmente desde las 22.00 horas a las 8.00 horas.
- 2.21. La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- 2.22. El incumplimiento del deber de someter a tratamiento antiparasitario adecuado a los perros destinados a la vigilancia de solares y obras.
- 2.23. Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducido por persona.
- 2.24. Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes o a otros animales.
- 2.25. Conducir perros sin correa.
- 2.26. Conducir perros cuyo peso es superior a 20 Kg sin bozal, con correa no resistente o extensible.
- 2.27. Permitir que el animal entre en parques infantiles o jardines de uso por los niños o en piscina pública.
- 2.28. Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.
- 2.29. El uso de transporte público con animal, que no dispongan de espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 2.30. La entrada con animal en establecimientos de hostelería, salvo que el local posea autorización administrativa, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 2.31. Entrar con animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones

deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

2.32. La entrada en edificios públicos y dependencias administrativas salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.

2.33. La no comunicación de los cambios que afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía.

2.34. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 31. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de 75 a 500 euros como infracciones leves.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la Ley 11/2003, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

3. En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 32. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

En la graduación de las sanciones el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) La reiteración en la comisión de infracciones.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 33. Medidas provisionales para las infracciones muy graves y graves.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.

b) La suspensión temporal de autorizaciones.

c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 34. Procedimiento.

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a las normas procedimentales autonómicas y municipales vigentes.

2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

Artículo 35. Competencia Sancionadora.

1. El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves.

2. En los demás supuestos el Ayuntamiento dará traslado a la Administración Pública competente de la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

3. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ordenanza municipal sobre Tenencia y Circulación de Animales de Compañía (BOP nº 183 de 8 de agosto de 2000) y cualquier normativa municipal o artículo que contradiga lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.